

RESOLUCIÓN No. 1869 - - -

(30 DIC 2025)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO 1076 DE 2015, RESOLUCIÓN 0476 DE 2024 Y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

ANTECEDENTES:

Que mediante resolución 0476 del 1 de abril de 2024, CODECHOCÓ, prohibió la caza Furtiva de los siguientes mamíferos silvestres del Orden Carnívoro en Jurisdicción de CODECHOCO:

1. *Panthera onca*: conocida por las comunidades como Tigre, tigre mariposo, jaguar.
2. *Leopardos pardalis*: denominado por las comunidades como Pintao, Tigrillo, tigre gallinero, gato solo, cunaguaro, ocelote.
3. *Leopardos wiedii*: nombrado por las comunidades como Tigrillo, tigre gallinero, gato de monte, margay, peludo, tigrillo peludo, maracayá o maracajá.
4. *Puma concolor*: nombrado por las comunidades como León, león colorado, puma, tigre colorado, león sabanero, león americano, mountain lion o cougar.
5. *Herpailurus yagouaroundi*: conocido por las comunidades como gato pardo, gato montés, gato sevante, onza, eira o yaguarundi.

Que el 31 de diciembre de 2025, se conoció por redes sociales, un video en donde se evidencia acciones relacionadas con la caza furtiva de un ejemplar de fauna, conocido con el nombre común de Jaguar, hechos ocurridos en el municipio de Bahía Solano, en cercanías a la "Playa Cuevita".

Que estas acciones constituyen infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), al vulnerar actos administrativos con contenido ambiental y generar afectación al comportamiento natural de especies en estado de amenaza.

RESOLUCIÓN No. 1869 - - -

30 DIC 2025)

Que, según el principio de precaución, consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, numeral 6, la falta de certeza científica sobre el daño no impide adoptar medidas preventivas para proteger el medio ambiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo lo: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollos." (negrilla fuera de texto).

I. SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la Conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la norma de protección ambiental y de manejo de recursos naturales (artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio.

RESOLUCIÓN No. 1869 - - -

30 DIC 2025)

y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo(...)"

Que el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

Que, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024. dispone lo siguiente:

Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

RESOLUCIÓN No. 1869 - - -

30 DIC 2025)

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024 el cual se modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 prevé: *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 13 de la ley 1333 del 2009, dispone: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar (...)

Que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, de conformidad con el Artículo 19 de la ley 2387 de 2024. dispone lo siguiente:

Modifíquese el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

RESOLUCIÓN No. 11869 - - - - -

()
30 DIC 2025

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

II. Normas Presuntamente Violadas:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 79:** Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- **Artículo 80:** Obligación estatal de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, prevenir el deterioro ambiental y sancionar a los infractores.
- **Artículo 95, numeral 8:** Deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país.

2. Ley 99 de 1993:

- **Artículo 1, numeral 6 (principio de precaución):** Obliga a las autoridades ambientales a adoptar medidas preventivas incluso ante la ausencia de certeza científica cuando hay riesgo de daño grave al ambiente.
- **Artículo 2:** Reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción.
- **Artículo 5, numeral 14:** Otorga a las CAR la competencia de controlar la movilización y uso de los recursos naturales renovables.
- **Artículo 71:** Obliga a publicar los actos administrativos de contenido ambiental.

3. Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024):

- **Artículo 2:** Otorga facultad a prevención a las autoridades ambientales para imponer medidas inmediatas.

RESOLUCIÓN N° 1869 - - -

(30 DIC 2025)

- **Artículo 5:** Define que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole normas ambientales o actos administrativos con contenido ambiental. Incluye expresamente el daño o afectación a especies de fauna silvestre.
- **Artículo 36:** Establece las medidas preventivas aplicables, entre ellas la **suspensión de actividades y la aprehensión de medios utilizados**.
- **Artículo 38:** Permite la aprehensión de embarcaciones u objetos usados para cometer la infracción.
- **Artículo 25:** Reconoce el derecho de defensa del presunto infractor, quien podrá presentar descargos y pruebas dentro del proceso.
- **Parágrafo único del artículo 1 (modificado):** Presume la culpa o dolo del infractor en materia ambiental, salvo prueba en contrario.

4. Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales):

- **Artículo 8:** Señala como daño ambiental la extinción o disminución de especies, la alteración de paisajes naturales y otras acciones que afecten negativamente el entorno.
- **Artículo 27:** Establece que toda persona natural o jurídica está sujeta a las normas que protejan los recursos naturales y el ambiente.

5. Resoluciones de CODECHOCÓ:

- **Resolución N°0476 de 2024** "Por medio de la cual se Prohíbe la Caza Furtiva de mamíferos silvestres del Orden Carnívoro en Jurisdicción del Departamento del Chocó.

6. Decreto 1076 de 2015:

- **Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone:** "Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)"
- **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 define la caza como:** (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.
- **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015,** dispone que: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada (...).

RESOLUCIÓN No. 1869 - - -

30 DIC 2025

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

En apartes anteriores se determinó que la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

En tal sentido, resulta pertinente enfatizar que la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo tiene como finalidad evitar la continuación de la infracción de la caza furtiva del espécimen de fauna conocido comúnmente como Jaguar, en el municipio de Bahía Solano, la cual ya había sido prohibido mediante resolución 0476 de 2024 en toda la jurisdicción del Departamento del Chocó.

Así, en consonancia con lo previsto en la Sentencia C-219 de 2017, debe resaltarse que el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador ambiental se interpreta con cierta flexibilidad frente al derecho penal, en razón de su naturaleza preventiva, correctiva y restaurativa. El uso de normas generales en este campo no vulnera la legalidad si existe un marco normativo suficiente que delimita las conductas infractoras y permita su sanción objetiva por parte de la autoridad administrativa. Esto es plenamente aplicable en el presente caso, dado que existen resoluciones vigentes que prohíben este tipo de conductas.

Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, es procedente imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de caza furtiva de la especie *Panthera onca*: conocida por las comunidades como Tigre, tigre mariposo, jaguar, en el Municipio de Bahía solano, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de caza furtiva de la especie *Panthera onca*: conocida por las comunidades como Tigre, tigre mariposo, jaguar, en el Municipio de Bahía solano, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 1869-2025

FECHA: 30 DIC 2025)

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Subdirección Marino Costera y de Áreas Protegidas, la elaboración de un informe técnico con las condiciones de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como también la identificación e individualización del presunto infractor de la conducta investigada al que se refiere la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Chocó, al alcalde del municipio de Bahía Solano y a las subdirecciones de Desarrollo Sostenible y Marino Costera para su conocimiento y coordinación interinstitucional.

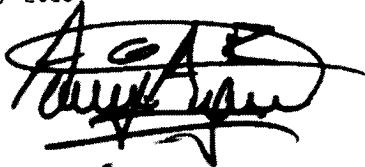
ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

30 DIC 2025



AMIN ANTONIO GARCÍA RENTERÍA
Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Maria Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializado Oficina Jurídica	Maria Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializado Oficina Jurídica	Amin Antonio García Rentería Secretario General	Diciembre de 2025	(Cuatro 04)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Secretaría General.